

NOTIFICO A UD. LO QUE SIGUE:

En Victoria a veintisiete de Agosto de dos mil catorce

VISTOS:

Que la causa rol 744-2014 fue incoada en virtud de denuncia presentada por don **RODRIGO FABIAN SANDOVAL SILVA**, Abogado Regional y Representante Legal del Servicio Nacional del Consumidor, Región de la Araucanía, con domicilio en Calle Manuel Montt N° 52, de la Ciudad de Temuco, con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, en virtud de las cuales se pone en conocimiento de este tribunal, denuncia por infracción de Ley N° 19.496 en contra de la **CASA SIEGMUND**, representada legalmente por don **SERGIO SIEGMUND MELINE**, ambos con domicilio en calle Pisagua N° 1201, de la ciudad de Victoria.

A fs. 1 a 3 se encuentra agregado documentación que acredita la representación de don **RODRIGO FABIAN SANDOVAL SILVA**, como Abogado Regional y Representante Legal del Servicio Nacional del Consumidor, Región de la Araucanía.

A fs. 4 a 8 se encuentra agregada copia de Resolución Exenta N° 426 de fecha 05 de marzo de 2012, que designa como ministro de fe a don Arturo Araya Rodríguez, y copia del Acta de Visita de ministro de fe don Arturo Araya Rodríguez de fecha 05 de Septiembre de 2013.

A fs. 9 a 13 se encuentra agregada denuncia infraccional presentada por don **RODRIGO FABIAN SANDOVAL SILVA**, como Abogado Regional y Representante Legal del Servicio Nacional del Consumidor, Región de la Araucanía, en contra de de la **CASA SIEGMUND**, representada legalmente por don **SERGIO SIEGMUND MELINE**.

A fs. 16 patrocinio y poder otorgado por don **SERGIO SIEGMUND MELINE**, como representante legal de la **CASA SIEGMUND**, al abogado don **JORGE GONZALEZ CORBALAN**.

A fs. 17 a 20 escrito presentado por el abogado don **JORGE GONZALEZ CORBALAN**, en que en lo principal alega prescripción y en el primer otrosí y en subsidio contesta demanda.

A fs. 21 a 50 se encuentran agregados documentos acompañados con citación por la parte demandada.

A fs. 51 a 52 comparendo de estilo, llevado a efecto en la fecha y hora señalada, con la asistencia de la parte demandada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que don **RODRIGO FABIAN SANDOVAL SILVA**, como Abogado Regional y Representante Legal del Servicio Nacional del Consumidor, Región de la

Araucanía, denunció por infracción a la Ley N° 19.496 a la **CASA SIEGMUND**, para que se le condenara al máximo de las multas señaladas en la Ley, con expresa condenación en costas, fundado en que se habría infraccionado la norma de protección establecida en el artículo 3° inciso 2° letra b) de la Ley 19.496, puesto que los hechos del juicio dan cuenta de un incumplimiento evidente en materia de protección al consumidor, expresada esta última, en la inexistencia de información relevante para la decisión y posterior elección en materia de consumo dentro del ámbito financiero.

Que de esta forma, el Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) Conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras.

Que también ha infringido el Artículo 17 letra c) de la misma Ley 19.496, que dice: "Los contratos de adhesión de productos y servicios financieros deberán contener al inicio una hoja con un resumen estandarizado de sus principales cláusulas y los proveedores deberán incluir esta hoja en sus cotizaciones, para facilitar su comparación por los consumidores. Los reglamentos que se dicten de conformidad con esta ley deberán establecer el formato, el contenido y las demás características que esta hoja resumen deberá contener, los que podrán diferir entre las distintas categorías de productos y servicios financieros."

Que según lo expuesto en el acta de visita del ministro de fe, queda de manifiesto, que la empresa denunciada ha infringido y de paso incumplido con su deber de otorgar al consumidor información indispensable respecto de una serie de productos financieros. Lo anterior, resulta relevante y esencial, no tan solo para el consumidor, en el acto de consumo, sino además por la calidad que inviste la empresa denunciada, la que como proveedor profesional dedicada a las labores crediticias y financieras, no puede desatender la legislación que las rige. Es por todo lo anterior que, se ha transgredido el derecho básico e irrenunciable que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente sobre el servicio ofrecido, en relación a las condiciones de contratación y características relevantes del mismo, conforme lo establece el artículo 3° inciso 2° letra b) de la Ley N° 19.946, ello sin perder de vista la necesaria relación con la serie de obligaciones consagradas en el artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.946.

SEGUNDO: Que, el abogado don JORGE GONZALEZ CORBALAN, en representación de la CASA SIEGMUND interpone excepción de prescripción de las acciones ejercidas en el presente juicio por el Servicio Nacional del Consumidor:

Que en efecto las infracciones denunciadas en esta causa habrían sido detectadas por el Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 05 de Septiembre del año 2013, la denuncia fue ingresada sólo con fecha 04 de Marzo de 2014 y notificada a su parte con fecha 26 de Marzo de 2014.-

Que el artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor, establece claramente que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Que la Jurisprudencia ha sido reiterativa y enfática en sostener que la circunstancia que los plazos de prescripción se interrumpen de acuerdo a las normas del artículo 2523 del Código Civil, cuando medie el requerimiento, que no es otro acto que la notificación de la demanda. En este caso el plazo de seis meses que contempla la ley, a la fecha de la notificación de la demanda, había transcurrido por lo que la acción intentada se encuentra prescrita.

TERCERO: Que en subsidio y para el evento que no se acoja la excepción de prescripción, contesta la denuncia, solicitando el rechazo de la misma, lo que fundó en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que la sociedad SIEGMUND HNOS LTDA, que opera con el nombre de fantasía CASA SIEGMUND LIMITADA, es una empresa que tiene como giro la compra y venta de mercadería. Dicha sociedad no tiene como giro ni se encuadra dentro de sus actividades el ser emisor u operador de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias.

Que artículo 2 del Reglamento de Tarjetas de Crédito, establece claramente que éste se aplica a los casos contemplados expresamente en el artículo 2 del Referido Reglamento, dentro de los cuales no se contempla la situación de CASA SIEGMUND LTDA, entidad denunciada en esta causa-

Que no siendo aplicable el referido reglamento a su representada, no puede imputársele responsabilidad alguna en una supuesta infracción a los artículos 4, 22, 23 y 38 del Reglamento de Tarjetas de Crédito.

Que el artículo 3 inciso segundo letra b) de la Ley de Protección al Consumidor establece que es derecho del consumidor conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras.

Que esta materia, en todas las cajas de CASA SIEGMUND LTDA, existen pegadas un comunicado que dice MODUS OPERANDI DE VENTAS SIEGMUND HNOS.LTDA, donde se señalan claramente las condiciones que esta empresa establece para acceder al crédito, tal como lo establece la Ley, derivando al cliente a la empresa que otorga los créditos que es la empresa "INVERSIONES SIEGMUND Y CIA. LTDA.", que opera con el nombre de fantasía de "CREDITOS S.Y.S".

Que este documento fue oportunamente entregado al SERNAC, durante el mes de Junio de 2013, cuando fue solicitado mediante Ordinario N°2518 de fecha 07 de Junio de 2013, sin que se le haya efectuado reparo ni observación alguna a la información entregada que daba cumplimiento a este deber.-

Que el Artículo 17 C de la Ley de Protección al Consumidor establece que los contratos de adhesión de productos y servicios financieros deberán contener al inicio una hoja con un resumen estandarizado de sus principales cláusulas y los proveedores deberán incluir esta hoja en sus cotizaciones, para facilitar su comparación por los consumidores. Los reglamentos que se dicten de conformidad con esta ley deberán establecer el formato, el contenido y las demás características que esta hoja resumen deberá contener, los que podrán diferir entre las distintas categorías de productos y servicios financieros.- Se reitera en este punto que la empresa denunciada no mantiene contratos de adhesión de productos y servicios financieros, ya que ésta actividad no corresponde a su giro comercial que es básicamente la compra y venta de productos.

Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, tiene perfecto conocimiento de la existencia de la sociedad "INVERSIONES SIEGMUND Y CIA. LTDA", que opera con el nombre defantasia de "CREDITOS S.Y.S.", quien es quien mantiene CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO Y REGLAMENTO DE USO DE TARJETA MULTICREDITO ROTATIVO, quien es una persona total y completamente distinta a su representada y denunciada en esta causa.

art 43

Que es evidente que las infracciones que pretenden atribuírsele a su representada no se ajustan a la realidad de la actividad comercial que ésta ejerce, pretendiendo en definitiva que se le sancione por infracciones que no ha podido cometer al no encuadrarse dentro del giro de comercio que ejerce la sociedad SIEGMUND HNOS LTDA, que opera con el nombre de fantasia CASA SIEGMUND LIMITADA y lo que es peor aún, pretendiendo la infracción de un Reglamento que por su propio ámbito de aplicación no le es aplicable.

= art 43

Que la sociedad que representa, se ha dedicado por años dentro de la comuna y la Región, al ejercicio de la actividad comercial de una manera clara y transparente, teniendo bajísimos índices de Reclamo en el SERNAC, según se les informó por la propia institución en una charla que les proporcionaron hace una tiempo atrás, donde incluso fueron felicitados por este tema. Es así como durante el año 2013, solo se recibieron 20 denuncias contra su representada en el SERNAC, todas ellas relacionadas con fallas de productos que es precisamente el giro que corresponde a la sociedad.-

Que no siendo los hechos denunciados en esta causa, imputables a su representada por expresa disposición legal, corresponde el rechazo de la denuncia en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

58

CUARTO: Que en la fecha y hora señalada se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la sola asistencia de la parte denunciada, representada por el abogado don Jorge González Corbalán y en rebeldía de la parte denunciante.

Que la parte denunciada representada por el abogado don Jorge González Corbalán, señalando que la contestación se tenga como parte integrante de este comparendo, alegando en lo principal, prescripción de las acciones ejercidas en el presente juicio por el Servicio Nacional de consumidor; en el primer otrosí, en subsidio, contesta la denuncia, escrito que solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo para todos los efectos legal.

Que el tribunal llama a las partes a conciliación y esta no se produce por la inasistencia de la parte denunciante.

Que el tribunal recibe la causa a prueba y fija como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Efectividad de que no existe formato de estado de cuenta mensual enviado a los clientes. 2.- Efectividad de que no existe formato de contrato de adhesión de tarjeta de crédito no bancaria el que no incluye anexo sobre seguros asociados. 3.- Efectividad de que no existe formato de hoja resumen de sus productos y 4.- Efectividad de que no existe formato de cotización de sus productos.

Que el abogado de la parte denunciada, solicita al tribunal que se reponga la resolución que recibe la causa a prueba y se agregan como puntos de prueba los siguientes: 5.- Efectividad de que la denunciada Siegmund Hnos. Ltda., no tiene giro ni su accionar se encuadra como emisor u operador de tarjetas de créditos bancarias o no bancarias. 6.- efectividad de la sociedad "Inversiones Siegmund y Cía. Ltda. ", que opera con el nombre de fantasía de "Créditos S y S", es quien mantiene contrato de apertura de crédito y reglamento de uso de tarjeta multi crédito rotativo. 7.- efectividad que la sociedad Siegmund Hnos. Ltda. y cuyo nombre de fantasía es casa Siegmund e Inversiones Siegmund y Cía. Ltda. y cuyo nombre de fantasía es "Créditos S y S", son personas jurídicas absolutamente distintas.

El tribunal resuelve: ha lugar a la reposición planteada.

PRUEBA TESTIFICAL.

La parte denunciante, no rinde prueba testifical.

La parte denunciada, tampoco rinde prueba testifical.

PRUEBA DOCUMENTAL:

~~X~~ La parte denunciante, no rinde prueba documental.

La parte denunciada, acompaña en este acto con citación y en parte de prueba la siguiente prueba documental: 1.- Fotocopia de la escritura pública de la constitución de la sociedad "Siegmund Hnos. Ltda., otorgada por escritura pública de fecha 25 de agosto del año 1997, ante el Notario de Victoria don Federico Antonio Oyarce Birchmeier. 2.- Fotocopia de la inscripción de dicha Sociedad en el Registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces de Victoria. 3.- Fotocopia de la Sociedad "Inversiones Siegmund y Cia. Ltda., otorgada por escritura pública de fecha 25 de Agosto de 1997, ante el Notario de Victoria don Federico Antonio Oyarce Birchmeier. 4.- Copia autorizada de la Inscripción de dicha sociedad en el Registro de Comercio de Victoria, y 5.- Fotocopia del Oficio Ord. N° 2518 de fecha 07 de Junio del 2013, emanado del Director Regional del Servicio Nacional de Consumidor, Región de la Araucanía, dirigido a Casa Siegmund Victoria, solicitando la documentación correspondiente, la que fue acompañada dentro del plazo señalado por Inversiones Siegmund y Cia. Ltda., que es la sociedad que maneja el sistema financiero de Siegmund Hnos. Ltda.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Que el artículo 26 inciso 1° de la Ley 19.496, establece que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional, prescribirán en el plazo de seis meses contados desde la comisión del hecho constitutivo de la infracción.

Que la mencionada Ley no contempla norma alguna respecto a su interrupción, por lo que se deberá recurrir a lo dispuesto en las leyes de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local -18.287- y de organización y atribución de los Juzgados de Policía Local -15.231-, del análisis de estas se concluye que la interrupción se produce con la sola presentación de la denuncia.

Que en consecuencia se rechazará la excepción de prescripción opuesta por la parte denunciada, sin costas por no haberse solicitado.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS.

Que para acreditar los hechos contravencionales, materia de la denuncia de autos, obran los siguientes elementos de convicción a) A fs. 21 fotocopia de la escritura pública de la constitución de la sociedad "Siegmund Hnos. Ltda., otorgada por escritura pública de fecha 25 de agosto del año 1997, ante el Notario de Victoria don Federico Antonio Oyarce Birchmeier. b) A fs. 28 fotocopia de la inscripción de dicha Sociedad en el Registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces de Victoria. c) A fs. 30 fotocopia de la Sociedad "Inversiones Siegmund y Cia. Ltda., otorgada por escritura pública de fecha 25 de Agosto de 1997, ante el Notario de Victoria don Federico Antonio Oyarce Birchmeier, y d) A fs. 37 copia autorizada de la Inscripción de dicha sociedad en el Registro de Comercio de Victoria.

Que de los documentos relacionados se deben reputar instrumentos públicos. Los que hacen plena prueba en los términos que señalan los artículos 1.700 y 1.703 del C.C.

Que la denuncia de fs. 9 fue interpuesta en contra de del proveedor **CASA SIEGMUND**, por infracción a al art. 3° inciso 2° letra b), artículo 17 C, ambos de la ley 19.496, y arts. 4, 22, 23 y 38 del reglamento de tarjetas de créditos, en circunstancias que la empresa encargada del sistema de crédito es "INVERSIONES SIEGMUND Y CIA. LTDA ", que opera con el nombre de fantasía "CREDITOS S.Y.S.", así se desprende claramente de la documentación acompañada, en especial las escrituras de constitución de ambas empresas; una (CASA SIEGMUND LTDA.) es un casa comercial destinada al comercio de distintos bienes, pero ninguno al otorgamiento de tarjetas de créditos, en cambio (CREDITOS S.Y. S.) es la encargada de otorgar financiamiento a terceros para la adquisición de toda clase de mercaderías. Lo anterior está claramente señalado en el documento a disposición del público llamado "MODUS OPERANDI DE VENTAS SIEGMUND HNOS. LTDA.", en que se detalla que en el local funcionan las dos empresas ya indicadas.

Que el estándar de la sana crítica exige ponderar la prueba en relación a principios de coherencia, lógica, científicos, máximas de experiencia, argumentativas, relacionales a fin que al momento de tomar la decisión sobre un asunto el argumento tenga integralidad y se baste a sí mismo en toda su extensión y no se cometan falacias.

Que aplicando estos principios, se puede concluir que el denunciado CASA SIEGMUND LTDA., no tiene legitimación pasiva, es decir, no puede asumir la postura de tal denuncia frente a ese denunciante y a su denuncia, esto es la carga de contradecir, ya que, no tiene el giro, ni su accionar se encuadra como emisor u operador de tarjetas de créditos bancarias o no bancarias.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 12, 23 y 50,y siguientes de la ley N° 19.496, **SE DECLARA:**

1º) Que, se rechaza la denuncia interpuesta por don **RODRIGO FABIAN SANDOVAL SILVA**, Abogado Regional y Representante Legal del Servicio Nacional del Consumidor, Región de la Araucanía, en contra de la **CASA SIEGMUND**, representada legalmente por don **SERGIO SIEGMUND MELINE**,

2º) Que se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales, tasadas por el Secretario del Tribunal y respecto a las personales, estas se regula en una suma \$ 200.000.-

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, oficiándose.

Tómese nota en el Rol 744-2014. Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.



[Handwritten signature]

Pronunciada por don JUAN ANTONIO LOYOLA ROMAN, Juez Titular del Juzgado de Policia Local de Victoria.

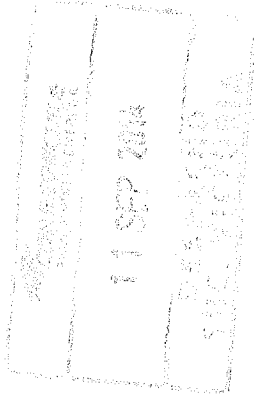


[Handwritten signature]



JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
VICTORIA

CARTA CERTIFICADA N° 4452



SEÑOR:

RODRIGO SANDOVAL SILVA
REP. LEGAL DE SERMAC
MAÑUE BULNES N°.52
TENUTO /

Conforme Ley 19.841 esta carta deberá
ser entregada a cualquier persona adulta
de este domicilio.



OFFICE
OF THE
PROSECUTOR
GENERAL
STATE OF
MISSISSIPPI

22 SEP 1971
MEMPHIS
MISSISSIPPI